El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª Instancia – 27 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00625-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia y otro

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / SOLICITUD RESOLUCIÓN RECURSOS / NO FUERON INTERPUESTOS POR EL ACCIONANTE/ INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD/ IMPROCEDENTE**

Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a la pretensión del actor de que se de trámite a los recursos enviados por “internet”, este nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

(…)

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

(…)

Recuérdese que ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[1]](#footnote-1)*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 316 de 27-08-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00625**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de Barranquilla, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la Regional Atlántico y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que el juzgado accionado vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00459**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, la autoridad judicial se niega a dar trámite a los recursos enviados por “internet”, pero realiza testimonios vía “Skipe” (sic.).

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al despacho accionado: (i) tramitar los memoriales enviados por “internet” al correo institucional oficial del juzgado; (ii) probar que no tiene impresora y correo institucional; y (iii) al Procurador Judicial Delegado en Asuntos Civiles, investigar y pronunciarse sobre si existe aparente negación a la administración de justicia por parte de la funcionara accionada.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda y del banco Davivienda SA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó a la Alcaldía y la Personería de Barranquilla, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Atlántico.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. El doctor ÓSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles, pidió conceder la salvaguarda exorada por el ciudadano Javier Elías Arias Idárraga, únicamente en lo que respecta con el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, siempre y cuando de las pruebas que se recauden en el curso de la acción constitucional se acredite que como el citado señor lo refiere en el libelo genitor, dicho despacho judicial se niega a dar trámite o a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a los recursos y peticiones que dirige al correo electrónico institucional, en la acción popular radicada 2016-00459. (fls. 9-11 y 18-22).

4.3. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. Solicitó “denegar por improcedente” el amparo impetrado. (fl. 13).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00459**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[2]](#footnote-2).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias que obran en el disco compacto anexo al folio 14, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) Por auto del 18 de septiembre de 2017, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el BANCO DAVIVIENDA SA, sucursal ubicada en Barranquilla. (fls. 39-40 del CD).

 (ii) En escrito presentado el 25 de septiembre de 2017, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA solicitó amparo de pobreza, así como, aplicar artículo 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP. (fl. 57 ib.).

(iii) Mediante auto del 31 de octubre último, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, concedió el amparo de pobreza solicitado y ordenó a cargo del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 (fl. 197 ib.). Notificado por estado del 1º de noviembre siguiente. (fl. 198 ib.).

(iv) Frente a la anterior decisión, el 3 de noviembre de 2017, el actor popular formuló recurso de reposición, pidió entre otras solicitudes, “... *manifiesto que ante el incumplimiento art 84 ley 472/98, art 42 CGP, desisto de la acción (...) Reponga y ordene información a la comunidad por Emisora Policía Nal en Pereira o informe como lo pedí en la renuente Acción popular (...) Aplique art 121 CGP (...)”*. (fl. 201 ib.).

(v) Con proveído del 22 de noviembre de 2017, el despacho resuelve el escrito presentado por el actor el 3 de noviembre, en el cual niega por improcedente la solicitud de desistimiento (fl. 207 ib.). Notificado por estado del 1º de noviembre siguiente y ejecutoriado el 28 del mismo mes. (fl. 208 ib.).

(vi) El 11 de diciembre de 2017, el actor popular solicita informar a la comunidad a través de la página web de la rama judicial; manifiesta desistir de su acción y que el ministerio público continúe con el trámite de la misma (fl. 221 ib.).

(vii) En providencia del 24 de enero último, el despacho resuelve denegar la petición de publicar el aviso a la comunidad por la página web de la rama judicial; y, rechazar de plano la solicitud de desistimiento de la acción popular propuesta por el actor, porque esta ya le había sido resuelta mediante auto del 22 de noviembre de 2017. (fls. 235-236 ib.). Notificado por estado del 25 de enero pasado y ejecutoriado el 30 del mismo mes. (fls. 236-237 ib.).

(viii) Mediante auto del 11 de abril último, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, al encontrar cumplida la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, por parte del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, el día 22 de mayo de 2018. (fl. 252 ib.).

(ix) El 22 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, a la cual no asistió el accionante (fls. 254-255 ib.).

(x) Por auto del 2 de agosto de 2018, el juzgado accionado, ordenó devolver el despacho comisorio C-017 al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, para que desarrolle la gestión comisionada. Notificado por estado del 3 de agosto siguiente (fls. 284-285 ib.).

(xi) No existen peticiones del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, relacionadas con que se de trámite a los recursos enviados por “internet”.

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, frente a la pretensión del actor de que se de trámite a los recursos enviados por “internet”, este nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

3. Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. Recuérdese que ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. También son improcedentes las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al despacho accionado probar que no tiene impresora y correo institucional; y, al Procurador Judicial Delegado en Asuntos Civiles, investigar y pronunciarse sobre si existe aparente negación a la administración de justicia por parte de la funcionara accionada; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de Barranquilla, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la Regional Atlántico y al BANCO DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)